



JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia que promueve **ALICIA MARIA OSPINA ORREGO** C.C. 43.428.033, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** NIT 800.144.331 y la **CORPORACION BALLEF FOLKLORICO DE ANTIOQUIA** NIT 800.212.838, examinado el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la **CORPORACION BALLEF FOLKLORICO DE ANTIOQUIA** al auto que dio por no contestada la demanda, se tiene que la constancia de gestión de notificación que obra en el expediente digital en archivo 08 no tiene acuse de recibido.

Para lo cual se tiene que tal como lo dispuso la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, y lo introdujo la Ley 2213 de 2022 en el artículo 8 inciso 3, *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."* Situación que en el presente caso no ocurrió.

Por lo anterior, se repondrá el auto que dio por no contestada la demanda a la **CORPORACION BALLEF FOLKLORICO DE ANTIOQUIA**.

Por su parte, establece el artículo 301 del Código General del Proceso, en el inciso 1º, que cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, se considerará notificada por conducta concluyente en la fecha de presentación del escrito, y toda vez que la **CORPORACION BALLEF FOLKLORICO DE ANTIOQUIA**, el 14 de abril de 2021 (archivo 11 del expediente digital) presenta contestación a la demanda del presente proceso, sin haber sido incorporada al expediente por el despacho que conoció inicialmente la presente demanda, habiéndose oficiado en tal sentido, conforme la constancia que obra en archivo 015 del expediente digital y fenecido el termino de traslado al presente recurso otorgado por auto (archivo 16 del expediente digital). Se tendrá notificado por

conducta concluyente a **CORPORACION BALLET FOLKLORICO DE ANTIOQUIA** desde el 14/04/2021.

Así las cosas, se pasa a estudiar la contestación de la demanda presentada por la **CORPORACION BALLET FOLKLORICO DE ANTIOQUIA**, considerando el despacho que la misma cumple con los requisitos formales exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. En consecuencia, se dará por contestada la demanda a la **CORPORACION BALLET FOLKLORICO DE ANTIOQUIA**.

Ahora bien, el artículo 132 del Código General de Proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral según lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

Así las cosas, del estudio de la presente demanda Ordinaria Laboral de la referencia, procede esta dependencia judicial a considerar que es necesario la vinculación de la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, por cuanto se pretende la pensión de vejez de garantía mínima.

Por lo anotado considera esta dependencia judicial que en el presente caso, es necesaria la vinculación en comento, en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., normatividad aplicable en materia laboral por remisión normativa que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Lo anterior, en concordancia con lo señalado en el artículo 42 del *ídem*, en su numeral 5º, que dispone en forma literal:

“Deberes del juez. Son deberes del juez:

...

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia...”

Sin más consideraciones de orden legal, el **Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero: REPONER el auto que dio por no contestada la demanda a la **CORPORACION BALLET FOLKLORICO DE ANTIOQUIA** NIT 800.212.838

Segundo: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **CORPORACION BALLET FOLKLORICO DE ANTIOQUIA**, de la existencia de este proceso ordinario laboral desde el 14/04/2021, tal como se explicó en precedencia.

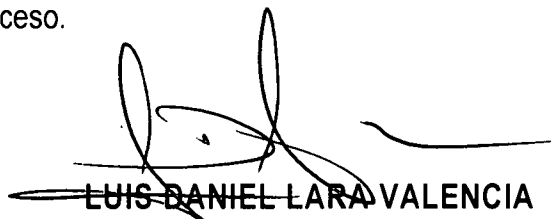
Tercero: DAR POR CONTESTADA la demanda por parte de la **CORPORACION BALLET FOLKLORICO DE ANTIOQUIA**, según memorial visible en archivo 011 del expediente digital.

Cuarto: RECONOCER personería al profesional del derecho **JUAN CAMILO MENDOZA SERNA** TP 109.886 del C. S. de la J., para apoderar a la **CORPORACION BALLET FOLKLORICO DE ANTIOQUIA**, conforme poder aportado (fl. 12 del archivo 11 del expediente digital).

Quinto: VINCULAR en calidad de litis consorte necesaria por pasiva a la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

Sexto: ENTERAR al Procurador Judicial en lo Laboral acerca de la existencia de este proceso y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ

